

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001-3343-066-2021-00010-00
DEMANDANTE	MARIA INES RAMIREZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
CLASE SE ACCIÓN	TUTELA

1. ANTECEDENTES

MARIA INES RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.603.801, ha instaurado el mecanismo de amparo del artículo 86 constitucional, pidiendo que se TUTELE el derecho de petición que reclama se le está vulnerando. La solicitud, que aduce, hasta el momento no ha sido resuelta, fue radicada el 26 de noviembre de 2020 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, por lo que procura con este medio se le ordene a dicha entidad que emita una respuesta de fondo al escrito referido.

La solicitud de tutela la basa en los siguientes

2. HECHOS

1. El día 31 de agosto de 2020, se solicitó solicitud de reconocimiento sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de esposa, mediante radicado 202022000371912 id 595098, de fecha 20200922.
2. Respondiendo LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA (CASUR) el 14 de octubre de 202022000200891 Id 600781, manifiesta que debe anexar unos documentos a fin de lograr continuar con el proceso de estudio de solicitud de reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro como cónyuge del extinto AG® ZAMORA ROMERO MANUEL VICENTE CC No 17.137.644.
3. Se solicito mediante Derecho de petición, con radicado 202022000489302 Id 614050 fecha 2020-11-26, se atendiera la sustitución de pensión de quien en vida respondía a ZAMORA ROMERO MANUEL VICENTE CC 17137644, en el cual se remiten los documentos solicitados para que dé tramite a la sustitución.
4. Se me retiraron los servicios médicos, dejándome desprotegida, lo cual mediante peticiones solicite que entre tanto se resuelva mi derecho, se me atienda, debido que dependía económicamente de mi esposo quien en vida respondía ZAMORA ROMERO MANUEL VICENTE.
5. Es importante precisar, que a la fecha no he recibido respuesta por parte de CASUR, y al acercarme a las ventanillas de atención, me indican que se encuentra en estudio.

Con fundamento en lo anterior, solicitó las siguientes

3. PRETENSIONES

Solicito que se ordene a aquellas personas que, por su nivel funcional, tengan responsabilidad en el asunto, resuelvan cada una de las preguntas a fondo de forma precisa, clara y de manera congruente.

4. PRUEBAS

Dentro de las pruebas allegadas por las partes, se tienen las siguientes:
DE LA PARTE ACCIONANTE:

Documentales.

1. Copia radicada 202022000371912 Id 595098 del 2020 09 22.
2. Copia radicada 202022000200891 Id 600781 del 2020 10 14.
3. Copia Petición radicada el 202022000489302 Id 614050 del 2020 11 26.
4. Copia correo electrónico del 29 de diciembre solicitando los servicios médicos.

5. CONTESTACIÓN

Corrido el traslado respectivo, la parte accionada dio contestación a la acción de tutela argumentando lo siguiente:

1. *Que mediante escrito radicado bajo el Id No. 595098 del 22-09-2020, la accionante solicito el reconocimiento de la citada prestación, en calidad de cónyuge supérstite, dicha solicitud fue resuelta mediante el oficio No. 600781 del 14-10-2020, en el cual se solicitó a la señora MARIA INES RAMIREZ, aportara ciertos documentos para continuar con el trámite de reconocimiento de sustitución pensional.*
2. *Que en razón a lo requerido en el oficio antes mencionado, la accionante mediante escrito radicado bajo el id No. 614050 del 26-11-2020, aporta los documentos requeridos para continuar con el trámite de reconocimiento.*
3. *Que el anterior escrito se encuentra trámite para valorar los documento aportados y así poder realizar el correspondiente acto administrativo por el cual se reconocerá la prestación, una vez se realice todos los trámites internos pertinentes le será notificado en debida forma a la accionante.*
4. *Por otra parte, se informa al despacho judicial que no se ha dado respuesta a la accionante del escrito radicado bajo el id No. 614050 del 26-11-2020, por cuanto las solicitudes de reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro no tienen los mismos términos establecidos para el derecho de petición sino que se rigen por los términos establecidos en el artículo 4 de la Ley 700 de 2001.*

Como material probatorio allegó lo siguiente:

1. Copia de la respuesta a la petición de fecha 14 de octubre de 2020 de radicado 202022000200891.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR vulneró el derecho fundamental de petición, al no habersele dado respuesta a la petición radicada por la accionante MARÍA INES RAMIREZ.

6.2. Competencia

El Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector

Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría”*. Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la competencia para conocer sobre la acción constitucional de marras.

6.3. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

La jurisprudencia constitucional ha enfatizado que la tutela no sustituye otros mecanismos ordinarios de defensa, toda vez que se trata de una medida excepcional, que solo procede ante las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos o sustituirlos. La H. Corte Constitucional afirma que es un instrumento democrático que tienen los ciudadanos para proteger sus derechos constitucionales del que no puede abusarse cuando existan otros mecanismo judiciales⁵.

6.4. Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la constitución Política define el derecho de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T–1670 de 2000, entre otras.

⁵ Ibídem, sentencia T-161 de 2005.

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

En lo referente al derecho de petición la Corte Constitucional señaló⁶:

“...3. La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera el deber de responder.

3.1. Mediante la sentencia T- 377 de 2000 la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan los derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los requisitos:

1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa, y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

3.3 Para la Corte, una respuesta meramente formal no satisface el derecho a que la petición sea resuelta de fondo. Por otro lado, la claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que este o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido. El hecho de que la petición deba ser respondida de una manera clara, le da la facultad al juez de tutela para verificar esta característica cuando se solicite la protección del derecho de petición. Sin embargo, esto no implica que, una vez verificada la claridad o no del texto, pueda cuestionar la validez jurídica de los argumentos. Esto, solo puede de manera excepcional cuando, verificada la existencia de posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, y la no negligencia del tutelante en la defensa de sus derechos, se encuentra que procede la tutela para estudiar de fondo el tema pensional.

3.4 Igualmente, ha dicho esta corporación que una respuesta a una petición es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto

⁶ Corte Constitucional sentencia T -547 de 2009 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa

principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentra relacionada con la petición propuesta.

3.5 lo que se persigue con el cumplimiento de los requisitos anteriores, es que la petición de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no esté de acuerdo con lo respondido. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. Este derecho, por regla general, se explica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero la Constitución lo extiende a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

3.6 A los anteriores supuestos, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, estableció que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición, no la exonera del deber de responder y, segundo, precisó que la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Así las cosas, el derecho de petición además de la notificación oportuna exige para su satisfacción claridad y congruencia entre lo solicitado y lo respondido, y debe resolver de fondo la solicitud interpuesta.

6.5. El caso concreto

En consideración a lo expuesto, se tiene que la accionante presentó un derecho de petición el 26 de noviembre de 2020, frente al cual, a la fecha no existe contestación alguna.

La parte accionada allegó prueba de haber dado contestación a una petición realizada por la demandante con anterioridad, de lo mismo da cuenta su propia fecha, 14 de octubre de 2020, pero de la petición del 26 de noviembre de 2020, no existe respuesta alguna.

De igual modo se debe señalar respecto de la petición de servicios médicos del 29 de diciembre de 2020, frente a la cual, según el acervo probatorio, no se tiene respuesta alguna.

Cabe indicar que, si bien hay lugar o no al reconocimiento de las prestaciones solicitadas en la petición, la parte accionada debe contestar la petición y no dejar a los peticionarios en una incertidumbre jurídica, sin tener conocimiento siquiera de en qué va el trámite gestionado.

Corolario de lo expuesto, se tiene que las peticiones presentadas por la señora María Inés Ramírez a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, de fechas 26 de noviembre y 29 de diciembre de 2020, no han sido respondidas, por lo que se conminará a la accionada le dé la respuesta correspondiente a cada una de ellas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela instaurada por MARÍA INES RAMÍREZ respecto del DERECHO DE PETICIÓN, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, responda las peticiones de la señora María Inés Ramírez

PROCESO: 2021-00010-00
DEMANDANTE: MARÍA INES RAMIREZ
DEMANDADO: CASUR
ACCIÓN: TUTELA

de fechas 26 de noviembre y 29 de diciembre de 2020, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

688c569f6ea9606c71eb4ba9ddabfbd4a1ffe135f0a8f9bde013cd85b7508ec7

Documento generado en 04/02/2021 01:32:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**